



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 52001-33-31-002-2016-00278-00
DEMANDANTE : BELLINES CAJARES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

La Nación – Policía Nacional, mediante escrito visto a folios 111 a 115, solicita al Despacho que se llame en garantía al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

Las señoras BELLINES YAMILÉ CAJARES PEREA y ROSA EMERITA QUIÑONES CASTILLO a través del medio de control de reparación directa solicitan la declaratoria de responsabilidad administrativa por los daños materiales e inmateriales a ellas causados con ocasión a la actividad lícita de fumigación aérea con herbicida glifosato, realizada por antinarcóticos de la policía Nacional el día 12 de octubre de 2014 en el sector de la vereda Bocas de Curay del Municipio de Tumaco, dejando como consecuencia, la destrucción de cultivos agrícolas lícitos de propiedad de las demandantes.

Mediante auto del 21 de febrero de 2017 se ordenó la admisión de la presente demanda (Fol.77) y en consecuencia se dispuso notificar a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de que realicen la respectiva contestación si lo consideran pertinente. Auto que fue debidamente notificado mediante estados y correo electrónico el 22 de febrero de 2017 (Folios. 78-84).

El 30 de mayo de 2017 el apoderado judicial de la entidad demandada, allegó escrito de contestación de la demanda (Fol. 87-97), junto con el escrito se presenta petición de llamamiento en garantía respecto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) (Fol. 111-115), se anexa copia de la Resolución No. 0013 del 27 de junio de 2003 "Por la cual se revocan las Resoluciones números 001 del 11 de febrero de 1994 y 0005 del 11 de agosto de 2000 y se adopta un Nuevo Procedimiento para el Programa", copia de la resolución No. 0008 del 2 de marzo de 2007 "Por la cual se modifica la resolución 017 del 04 de octubre de 2001 que establece el Procedimiento para la Atención de Quejas derivadas de los Presuntos Daños Causados por la Aspersión Aérea con el Herbicida Glifosato dentro del marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos" (Folios. 116-130).

CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Como se colige de la normativa anteriormente señalada, para que proceda el llamamiento en garantía se requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

Al respecto, el señor apoderado de la entidad demandada sostiene que ante la inminente participación del Ministerio de Justicia y Ministerio del Medio Ambiente con las políticas antidrogas imperantes en el país, siendo la Policía Nacional solo la entidad ejecutora de las mismas, estas deben concurrir al proceso. En este sentido, expone que según Resolución 008 del 2007 por medio de la cual se fija el "Procedimiento para la Atención de Quejas derivada de los presuntos daños por aspersión aérea con herbicida Glifosato dentro del Marco del Programa de Erradicación de cultivos ilícitos" se señaló que para el proceso de atención de quejas se pueden acoger de manera voluntaria las personas naturales o jurídicas que consideren que sus actividades agropecuarias lícitas han sido afectadas por las operaciones de aspersión aérea con glifosato ejecutadas por la Policía Nacional. Así las cosas el grupo técnico interinstitucional especial de verificación de quejas, se encuentra conformado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el ICA, la Policía Nacional y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicativo que la decisión adoptada en cuanto al reconocimiento de perjuicios a nivel administrativo no depende solo de la Policía Nacional sino del órgano colegiado que se describe.

En vista de lo expuesto, este despacho estima pertinente hacer una breve alusión a la política de erradicación de cultivos ilícitos que se ha implementado en el país. En ese entendido, y con la expedición del Decreto 1206 de 1973 por medio del cual se creó el Consejo Nacional de Estupefacientes, entre sus funciones se estableció la de formular, para su adopción por el Gobierno Nacional, la política, los planes y programas que las entidades públicas y privadas deban adelantar para la lucha contra la producción, comercio y uso de drogas que producen dependencia física o síquica.

Bajo el anterior marco normativo, el presidente de la Republica sanciono la Ley 30 de 1986, reglamentada por el Decreto 3788 de 1986 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones", otorgándole en ella, la facultad de ordenar la destrucción de plantación que no sea lícita, al consejo Nacional de Estupefacientes. Sobre el particular se dispuso:

"Artículo 80. El Consejo Nacional de Estupeficientes podrá ordenar la destrucción de toda plantación que no posea licencia, o autorizar su utilización para fines lícitos, de conformidad con la reglamentación que se expida."

Por otro lado, el literal g del artículo 91 de la señalada normatividad indica lo siguiente:

Artículo 91: Son funciones del Consejo Nacional de Estupeficientes:

(...)

g) Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca, y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.

En consideración a las atribuciones conferidas al Consejo Nacional de Estupeficiente, el 31 de enero de 1992, se comunicó a la opinión pública la iniciación del programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante el empleo del agente químico glifosato¹. Así las cosas y ante el inusitado incremento de los cultivos ilícitos y como mecanismo último de control, en aplicación de la ley, el Consejo Nacional de Estupeficientes expidió la Resolución No. 0001 del 11 de febrero de 1994 por medio de la cual se ordenó "extender y precisar las autorizaciones concedidas para la destrucción y erradicación de cultivos ilícitos en el País, a través de los medios idóneos prescritos al efecto, teniendo en cuenta dentro de uno de sus parámetros operacionales, la entidad encargada de ejecutar la tarea de erradicación. Sobre el particular la Resolución precitada en su numeral 3º dispuso:

3. PLANEAMIENTO OPERACIONAL. La erradicación de los cultivos ilícitos será responsabilidad de la Policía Nacional, a través de la Dirección Antinarcóticos. Para el cumplimiento de tal tarea, empleará los medios técnicos y humanos más idóneos, tomando en consideración la experiencia lograda frente a la erradicación de cultivos ilícitos de amapola en el País. El cumplimiento de esta labor obedecerá en cada caso, a la elaboración de un plan específico concretando en una Orden de Servicio que deberá contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

Definición de lugares de aplicación Determinación de los recursos humanos a emplear (Policía Antinarcóticos)
 Determinación de los equipos a utilizar Composición del equipo científico asesor y coordinador de la misión
 Fijación de normas específicas y técnicas prioritarias a observar en el procedimiento.

De conformidad con lo anterior, es clara la obligación que le asiste a la Policía Nacional, quien es la encargada de la erradicación de los cultivos ilícitos a partir de los diferentes mecanismos que para ello se aplica.

Dentro del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, debe tenerse en cuenta las condiciones técnicas y los estrictos procedimientos de control, que aseguren el logro del propósito trazado en el plan, y garantice la no afectación de la población así como el impacto ambiental, económico y cultural que pueda acarrear la implementación y desarrollo del mismo, razón por la cual se cuenta con el apoyo de diferentes entidades entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien es el llamado a adoptar el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupeficientes, hoy en día por la Policía Nacional - según Resolución No. 0794 del 3 de agosto de 2016 -, para la actividad de erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea de glifosato; de igual manera es el encargado de la implementación de medidas preventivas tendientes a garantizar el adecuado desempeño ambiental de la actividad.

¹ Sentencia S.U. 383/03, Bogotá 13 de mayo de 2003, Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, Exp. T-517583,

Otra de las entidades que coadyuvan con el desarrollo del Plan de Manejo Ambiental en la erradicación de cultivos ilícitos, es el ICA, encargado de realizar los estudios y evaluaciones tendientes a establecer la dosis recomendada para realizar la aspersión con el herbicida glifosato.

Pese a que el Programa de erradicación de cultivos ilegales, cuenta con la ayuda de diferentes entidades y organismos, estas, no son las entidades ejecutoras de la erradicación de cultivos, como quiera que el proceso de aspersión se encuentra en cabeza de la Policía Nacional, lo que hace que para el Despacho resulte claro que eventualmente, la Policía Nacional como ente ejecutor se encuentre obligado a reparar los daños ocasionados, en el supuesto de que salgan favorecidos los intereses de la parte demandante al interior de este proceso.

Respecto del llamamiento que realiza la parte demandante frente al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Justicia y del Derecho, el argumento esgrimido se centra en que la decisión adoptada en cuanto al reconocimiento de perjuicios a nivel administrativo no depende solo de la Policía Nacional sino del órgano colegiado que se describe, de conformidad a lo preceptuado en la resolución 008 del 2007. Sobre el particular debe precisar el Despacho, que la precitada resolución alude a un procedimiento para la atención de quejas derivadas de los presuntos daños por aspersión aérea con herbicida Glifosato dentro del marco del programa de erradicación de cultivos ilícitos, siendo este, un trámite ante la administración, quien será la encargada de atender los reclamos de carácter económico presentadas por aquellas personas que crean afectada sus actividades agropecuarias lícitas, en el marco de la política de erradicación.

Con el propósito de obtener un concepto técnico acerca de los hechos objeto de una eventual reclamación administrativa, se conformó un grupo de verificación, el cual tiene como objetivo realizar un desplazamiento hasta el lugar denunciado por el quejoso con el propósito de determinar la existencia o no de un posible daño. Bajo ese entendido la Resolución No. 008 del 2 de marzo de 2007, ordenó la conformación de un grupo técnico, integrado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, el Instituto colombiano Agropecuario y la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional. La precitada disposición establece:

(...) "ARTICULO DECIMO. ADMISION.-Recibida la queja por parte de la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, esta formará un expediente, en el cual constará la actuación realizada por el Alcalde Municipal y verificada su procedencia, se admitirá la misma; o en su defecto, se rechazará y ordenará el archivo correspondiente, previa comunicación al interesado a través de la Alcaldía de la cabecera municipal.

(...)

Consejo Superior

ARTICULO DECIMO TERCERO. VISITA DE VERIFICACION DE QUEJAS Con el propósito de obtener un concepto técnico acerca de los hechos presuntamente constitutivos de la compensación, se conformará un Grupo técnico interinstitucional especial de verificación quejas, dirigido por la Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos, el que se encargará de trasladarse al lugar denunciado por el quejoso para constatar la evidencia de los presuntos daños. El grupo técnico una vez realizada la visita, para la verificación de quejas, procederá a rendir el correspondiente informe, el cual hará parte del expediente a cargo de la Policía Nacional - Dirección Antinarcóticos, Este grupo está conformado, por las siguientes entidades: Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Instituto Colombiano Agropecuario y Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, que se encargará de coordinar la ejecución de la misma. De igual forma el grupo podrá invitar a los organismos técnicos que considere necesarios (...)"

De lo anterior se colige que tanto el Ministerio de Justicia y de Derecho, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Justicia y del Derecho hacen parte de un cuerpo colegiado, tan solo encargado de realizar visitas de inspección a los lugares que resultaron afectados por la erradicación de cultivos ilícitos con herbicida glifosato, y no para el pago o posible reconocimiento de perjuicios en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Las razones expuestas, permiten concluir a esta Judicatura, que puede tomar una decisión de fondo sin ser indispensable la vinculación del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Justicia y del Derecho. De acuerdo con lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el llamamiento en garantía efectuado por el señor apoderado de la NACIÓN – POLICIA NACIONAL frente al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor LUIS FERNANDO OLARTE GALEANO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.102.353.156 y Tarjeta Profesional No. 204.107 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 105.



<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>058</u></p> <p style="text-align: center;">Hoy 26 Julio de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><i>Elizabeth Adarme Rodríguez</i></p> <p style="text-align: center;">ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ - Secretaria</p>
--